



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
DEPARTAMENTO NORMATIVO
SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS

RESOLUCION EXENTA N° 6081

VALPARAISO, 08.08.2008

VISTOS:

El Compendio de Normas Aduaneras sustituido por Resolución N° 1.300, de fecha 14.03.2006, de la Dirección Nacional de Aduanas.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo primero del Decreto N° 141, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de fecha 23 de junio de 2008, habilita el puerto de Iquique para el régimen de libre tránsito a favor de la República de Bolivia, conforme al Tratado de Paz, Amistad y Comercio entre Chile y Bolivia, de 1904, respecto de aquellas mercancías de ultramar que vengan manifestadas en libre tránsito a Bolivia y para las mercaderías provenientes de Bolivia a terceros países, bajo el mismo régimen.

Que, en consecuencia, se hace necesario modificar el Compendio de Normas Aduaneras en el sentido de incluir al puerto de Iquique como hábil para el trámite de este tipo de mercancías; y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 4° del D.F.L. N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N :

MODIFIQUESE el Compendio de Normas Aduaneras, en los siguientes términos:

I. CAPITULO III

SUSTITUYASE el párrafo del numeral 4.5.4 por el siguiente:

“Las mercancías en tránsito a y desde Bolivia por los puertos de Arica, Iquique y Antofagasta, podrán permanecer almacenadas en el recinto de depósito hasta por el lapso de un año. Transcurrido el término del plazo de depósito, sin que las mercancías hubieren sido retiradas y/o embarcadas podrán permanecer almacenadas en el recinto de depósito por un nuevo período de almacenaje, de acuerdo a las normas generales del numeral 4.1.”

- II. Como consecuencia de la modificación señalada, reemplácese la hoja N° III-8 por la que se adjunta a este resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EL TEXTO COMPLETO EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO, Y EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL.

**SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

VVM/EVO/JVP

55787

4. PLAZO DE ALMACENAMIENTO

- 4.1.** El plazo general de almacenamiento en los recintos de depósito será de hasta 90 días, contado desde la fecha en que las mercancías fueren efectivamente recibidas.

Tratándose de mercancías en tránsito que se acojan a convenios internacionales suscritos por Chile, se estará a los plazos estipulados en dichos acuerdos.

- 4.2.** El Director Nacional, en casos calificados podrá prorrogar el plazo general de depósito, previa solicitud fundada del interesado.

- 4.3.** En caso que la recepción de las mercancías se verifique en distintos días, el plazo de depósito se contabilizará desde la fecha de la última papeleta de recepción emitida.

- 4.4.** En caso de mercancías amparadas por régimen suspensivo de almacén particular y admisión temporal tramitada en forma anticipada, en que la mercancía no fuere retirada en la fecha de autorización, por fuerza mayor, calificada por el Director, el cómputo del plazo se hará a partir de la fecha efectiva del primer retiro.

4.5. Situaciones especiales relativas al plazo de depósito y su cómputo.

4.5.1. Redestinación

En caso de mercancías en redestinación, el plazo de almacenaje comprenderá tanto el período en que las mercancías permanezcan depositadas en la Aduana de origen como el tiempo en que ellas permanezcan almacenadas en la Aduana de destino.

En estos casos no se considerará para los efectos del cómputo del plazo de almacenaje, el período que transcurra durante el traslado de las mercancías entre la Aduana de origen y la de destino.

4.5.2. Transbordo

Las mercancías en transbordo podrán permanecer almacenadas en el recinto de depósito del primer puerto o aeropuerto de descarga por el plazo de depósito. Sin perjuicio de lo anterior, podrán igualmente permanecer en el recinto de depósito del puerto o aeropuerto de destino por un nuevo período de almacenamiento.

4.5.3. Tránsito

Las mercancías en tránsito, podrán permanecer almacenadas en el recinto de depósito correspondiente a la Aduana de ingreso por el plazo de depósito. Sin perjuicio de lo anterior, podrán igualmente permanecer en el recinto de depósito correspondiente a la Aduana de salida por un nuevo período de almacenamiento.

4.5.4. Tránsito hacia y desde Bolivia

Las mercancías en tránsito hacia y desde Bolivia por los puertos de Arica, Iquique y Antofagasta, podrán permanecer almacenadas en el recinto de depósito hasta por el lapso de un año. Transcurrido el término del plazo de depósito, sin que las mercancías hubieren sido retiradas y/o embarcadas podrán permanecer almacenadas en el recinto de depósito por un nuevo período de almacenaje, de acuerdo a las normas generales del numeral 4.1.
(1)

(1) Resolución N° 6081 08.08.2008